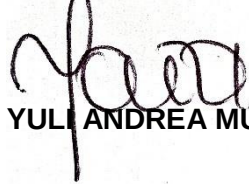


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 1 de diciembre de 2021. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que mediante la providencia que antecede, fechada el día 27 de septiembre de 2021, se le requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, cumpliera con la carga indicada en el auto interlocutorio N° JPMR12-014 del 8 de mayo de 2012, sin que hasta la fecha haya realizado actuación alguna. Va para decidir lo que en derecho corresponda.

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Primero (1) de diciembre de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 526

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: ESTER CARABALI BALLESTEROS CC 25.669.555
DEMANDADO: DANILO MINA CASTRILLÓN CC 17.549.278
RADICACIÓN: 198454089001-2012-00010-00

Conforme la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente se constató que mediante providencia del 27 de septiembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, cumpliera con algunas cargas, a fin de continuar con el trámite de este asunto.

Se le advirtió, además, que agotado el término concedido sin que hubiera cumplido con la carga aludida, se aplicaría al presente trámite la figura de desistimiento tácito conforme lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

En atención a que el término aludido se encuentra vencido y conforme lo preceptuado en la norma citada, procederá el Despacho a decretar el desistimiento tácito al presente trámite, dado que se imposibilita seguir el curso del mismo sin la actuación de la parte demandante. El despacho se abstendrá de imponer condena en costas por no haberse causado, a la luz de lo normado en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

Finalmente, se le se advertirá a la parte demandante que solo podrá formular nuevamente la demanda pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo estipulado en el literal f) del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal del Villa Rica (Cauca),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito al asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que solo podrá formular nuevamente la demanda pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

QUINTO: ARCHIVAR estos diligenciamientos dentro de los de su grupo, haciendo las anotaciones de rigor en los libros que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

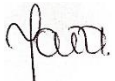
LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **131** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **02 DE DICIEMBRE DE 2021**

La Secretaria, 

YULI ANDREA MUNOZ ARDILA

Firmado Por:

Leslie Denisse Torres Quintero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Villa Rica - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32866918eb6ef6080d7092e02e7c231908daff217282ca891c31352ea548edf**

Documento generado en 01/12/2021 04:10:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>